Diario del Gobierno
DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Núm. 162. MEXICO: VIERNES 9 DE OCTUBRE DE 1835. Tom. III.

PARTE OFICIAL.

CONGRESO GENERAL.

Sesion del dia 2 de octubre de 1835.

Leida y aprobada la acta de la anterior, se dió cuenta con un oficio del Sr. oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de hacienda, en que pide el expediente respectivo á dar mas extension á los vales de alcance, para tomar instruccion en la materia; manifestando al mismo tiempo que por la importancia de los asuntos en que estaba ocupado actualmente, entre los cuales era el principal solicitar los auxilios necesarios para los ejecutivos pagos de dia, se sirviera el congreso diferir la discusion de aquel asunto para el lunes próximo venidero.

En seguida el Sr. Bustamante presentó la siguiente proposicion: „Pido al congreso se sirva acordar que el secretario de hacienda venga precisamente el dia de mañana á la discusion del dictámen de vales de alcance, á cuyo efecto, y por haber pedido el expediente para instruirse, se le remita el dia de hoy, sin que pueda demorarse la resolucion de este asunto ni por un solo dia."

Acordado tomarla inmediatamente en consideracion, y declarada suficientemente discutida, hubo lugar á votar, y fué aprobada.

Continuó dándose cuenta con dos oficios de las secretarías de los congresos de Sonora y Tabasco, en que se participa la apertura de sesiones extraordinarias de la primera legislatura, y la de las ordinarias de la segunda, verificadas el dia 1 del próximo pasado setiembre. Se mandó contestar de enterado.

Fueron leidos por primera vez los siguientes proyectos de ley presentados por el Sr. Villamil.

PRIMERO.

Art. 1. „Se establece una lotería forzosa trimestre nacional, con el objeto de aumentar los fondos del banco de avio para protejer la agricultura, el comercio y las artes.

2. Será cada sorteo de veinte mil billetes de á 10 ps.

3. La base de su reparto será la poblacion, dándose á cada departamento á razon de un billete por trescientas almas de su distrito, segun los últimos padrones mas exactos.

4. Una junta de tres ciudadanos, los mas ricos de la capital del departamento, amovibles á cada sorteo por el ayuntamiento de la misma, que será el que siempre los nombre, presidida por la primera autoridad política del lugar, hará la distribucion de los billetes en las personas mas pudientes del distrito departamental, pudiendo doblarlas, cuatriplicarlas, y aun octuplicarlas en un solo billete, en los casos que lo exija el cumplimiento de esta ley

5. Los sorteos serán cada tres meses el primer dia de trabajo de cada uno.

6. La junta cuidará de que una, ó unas mismas personas, no tomen billetes en mas de dos sorteos en el año, ni estos consecutivos

7. Dicha junta recaudará y custodiará los caudales con un tesorero que nombrará bajo su responsabilidad de entre sus individuos, siendo carga concegil en todos.

8. Los quince primeros dias de cada trimestre podrán todos los que gusten tomar libremente el billete ó billetes que les parezca. Pasados estos, se hará el reparto en los términos prevenidos en el art. 4.

9. El gobierno calculará y determinará los prémios del primer sorteo, arreglándose á 50 ps., de los que han de salir los gastos, y siendo uno, y el mayor, de 100 ps.

10. Estos sorteos se harán por los mismos funcionarios, y en los términos que la lotería nacional, sin paga fija, y solo por una gratificacion que el gobierno les designará.

11. Desde el sorteo 41 se duplicará el número de prémios ya designados, á excepcion del mayor, que siempre será uno solo.

12. Desde el 61 hasta el 80 último que se ha de celebrar, se duplicarán los prémios, siendo solo uno el mayor.

13. Los números premiados se pagarán proporcionalmente en la moneda en que lo hagan los billetes, á cuyo efecto el que recaude su importe lo anotará y firmará en el mismo, y tambien firmará en seguida el comprador.

14. Los fondos líquidos de esta lotería entrarán á la tesorería del banco de avio, la que ministrará lo que falte cuando se aumenten los prémios y su número, y no basten los 2000 ps. de cada sorteo.

15 La proteccion del banco se extenderá, á mas de la de la industria, á la de la agricultura y el comercio nacionales.

16. Al efecto, la junta de que habla el art. 5 de la ley de su institucion, se compondrá de individuos elegidos por el congreso en su totalidad por esta vez, y despues anualmente el individuo que deba mudarse.

17. La misma junta franqueará á réditos á los agricultores, artistas y comerciantes, los capitales que necesiten para sus giros, con arreglo al art. 7 de la ley referida.

18. Uno de los objetos de preferente atencion de la junta, será el establecimiento de caminos de hierro en la república.

19. Como que la existencia política de la nacion va á depender de la conservacion y aumento de estos fondos en esta clase de giro, se declara reo de lesa nacion á cualquiera autoridad, corporacion ó persona, que ocupe, malverse, ó de cualquiera modo menoscabe culpablemente dichos fondos, aplicándoseles á los delincuentes la pena capital."

SEGUNDO

1. „Se suspende por un año el pago á los prestamistas y á los empleados de todas clases, en los términos que se dirá.

2. A los empleados se les liquidará su haber hasta el último dia del mes en que se publique la ley, y se les dará un documento del monto de su crédito.

3. A estos se les pagará desde el primer dia del siguiente su sueldo mensual corriente, con la mayor puntualidad

4. Sus sueldos atrasados se les empezarán á abonar por cuartas partes de mesada, despues de seis meses de publicada esta ley, al fin de cada mes, al enterárseles el sueldo corriente.

5. A los prestamistas se les liquidará su haber, con la preferencia ó distinciones que califique la comision de hacienda, y con presencia de las que hizo el congreso en la ley de 2 de marzo en los vales de amortizacion, sobre la mejor y peor condicion de los créditos, inclusos los prémios que se hayan pactado despues de la promulgacion de aquella, los que cesarán el dia que se publique esta.

6 Los vales de liquidacion, calificados por la comision y aprobados por el congreso, se admitirán en todas las oficinas recaudadoras de la república, despues de pasado un año de observarse esta ley, en un diez, un quince, un veinte y un veinticinco por ciento del total entero, exhibiéndose el resto precisamente en numerario.

7 Se arreglarán los resguardos inmediatamente, así marítimos como terrestres, de un modo bastante y enérgico para impedir el contrabando.

8. Cualquiera fraude en los individuos del resguardo, será castigado con pena capital."

No se le dispensó á este proyecto la segunda lectura como pidió su autor.

La comision de reorganizacion presentó su dictámen sobre el art. 4 del proyecto de reorganizacion provisional del gobierno de los estados, que se le habia devuelto, y sobre las adiciones admitidas de los artículos 2 y 5 del mismo proyecto; y puesta á discusion la primera proposicion, que dice: „El art. 4 quedará en estos términos: Subsistirán todos los jueces y tribunales de los estados, y la administracion de justicia, como hasta aquí, mientras no se expida la ley organizadora de este ramo. Las responsabilidades de los funcionarios, que solo se podian exigir ante los congresos, se interpondran y fenecerán ante la suprema córte de justicia de la nacion"; se dividió en dos partes para discutirse, y declarada estarlo suficientemente la primera, que comprende hasta la palabra *ramo*, hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad de los 72 Sres siguientes: Anzorena, Arce, Arrillaga, Barajas, Becerra, Berruecos, Bravo, Bustamante, Castillero, Castillo (D. José Maria), Cervantes, Chico, Cortazar, Cumplido, Dávila y Prieto, Echeverría, Elizalde, Escoto, Esparza, Gallo, García Conde, Garza Flores, Gomez (D. Felipe), Guerrero, Guimbarda, Gutierrez (D. Ignacio), Gutierrez (D. Luis), Hernandez (D. Rudecindo), Horcasitas, Huarte, Lope de Vergara, Loperena, Llergo (D. Manuel), Malo, Medina y Madrid, Mendoza, Michelena, Miranda, Montalvo, Monter, Moreno Cora, Movellán, Muria, Nájera, Nieva, Ojeda, Olaguibel, Pacheco Leal, Pacheco (D. Miguel), Palao, Patiño, Perez de Lebrija, Portugal, Quijano, Quintanar, Quintero (D. Antonio), Ramirez (D. José Miguel), Ramirez (D. Pedro), Romo, Ruiz, Salazar, Santelices, Sierra, Tagle, Valdés (D. Antonio), Valdés (D. Juan), Valentin, Vejo, Victoria, Ibañez, Irazabal, é Irigoyen.

La segunda parte, que abraza todo el resto del artículo, despues de declarada suficientemente discutida, hubo lugar á votar, y se aprobó por los 68 Sres. siguientes: Anzorena, Arce, Arrillaga, Barajas, Becerra, Berruecos, Bezares, Bravo, Castillero, Castillo (D. Demetrio), Castillo (D. José Maria), Cervantes, Chico, Dávila y Prieto, Elizalde, Escoto, Escudero, Esparza, Gallo, García Conde, Garza Flores, Guerrero, Guimbarda, Gutierrez (D. Ignacio), Gutierrez (D. Luis), Hernandez (D. Rudecindo), Horcasitas, Huarte, Lope de Vergara, Loperena, Llergo (D. Manuel), Malo, Medina y Madrid, Mendoza, Michelena, Miranda, Montalvo, Monter, Morales, Moreno Cora, Nájera, Nieva, Ojeda, Olaguibel, Oyarzabal, Pacheco Leal, Pacheco (D. Miguel), Patiño, Perez de Lebrija, Perez Palacios, Portugal, Quijano, Quintanar, Quintero (D. Antonio), Ramirez (D. José Miguel), Romo, Ruiz, Salazar, Santelices, Sierra, Tagle, Valdés (D. Juan), Valentin, Vejo, Villamil, Ibañez, Irazabal, é Irigoyen; contra los 5 que siguen: Gomez (D. Felipe), Palao, Ramirez (D. Pedro), Veyna y Victoria.

Segunda. En el art. 2, despues de las palabras *gobierno general*, se añadirán estas: „En personas que tengan las calidades que se han exijido hasta ahora."

Hubo lugar á votar, y se aprobó por los 67 Sres. siguientes: Anzorena, Arce, Arrillaga, Barajas, Becerra, Berruecos, Bezares, Bravo, Castillero, Castillo (D. Demetrio), Castillo (D. José Maria), Cervantes, Dávila y Prieto, Elizalde, Escoto, Escudero, Esparza, Gallo, García Conde, Garza Flores, Gomez (D. Felipe), Guerrero, Guimbarda, Gutierrez (D. Luis) Hernandez (D. Rudecindo), Horcasitas, Lope de Vergara, Llergo (D. Manuel), Malo, Medina y Madrid, Mendoza, Michelena, Miranda, Monter, Morales, Moreno Cora, Nájera, Nieva, Ojeda, Olaguibel, Oyarzabal, Pa-

Biblioteca Nacional de España

checo Legl, Palao, Patiño, Perez de Lebrija, Perez Palacios, Portugal, Quintanar, Quintero (D Antonio), Ramirez (D José Miguel), Ramirez (D. Pedro). Romo, Ruiz, Salazar, Santelices, Sierra, Tagle, Valdés (D Antonio), Valdés (D. Juan), Valentin, Vejo, Veyna, Victoria, Villamil, Ibañez, Irazabal, é Irigoyen; contra los 5 que siguen: Chico, Gutierrez (D. Ignacio), Loperena, Pacheco (D. Miguel), y Valdés (D. Juan).

Tercera. En el art. 5, despues de las palabras *subalternos de los estados*, se añadirán las siguientes: „No proveyéndose las plazas vacantes ó que vacaren."

Declarada suficientemente discutida, hubo lugar á votar, y se aprobó por los 52 Sres. siguientes: Anzorena, Arce, Arrillaga, Barajas, Becerra, Berruecos, Bravo, Castillero, Castillo (D. José Maria), Cervantes, Cortazar, Cumplido, Dávila y Prieto, Elizalde, Escoto, Escudero, Gallo, García Conde, Guerra, Guerrero, Hernandez (D. Rudecindo), Horcasitas, Huarte, Lope de Vergara, Malo, Medina y Madrid, Mendoza, Michelena, Miranda, Morales, Nájera, Nieva, Ojeda, Olaguibel, Oyarzabal, Pacheco (D. Miguel), Patiño, Perez Palacios, Portugal, Quijano, Quintanar, Quintero (D Antonio), Ramirez (D José Miguel), Romo, Salazar, Santelices, Sierra, Tagle, Valdés (D. Juan), Valentin, Irazabal, é Irigoyen; contra los 13 que siguen: Bustamante, Echeverria, Garza Flores, Gomez (D. Felipe), Guimbarda, Palao, Perez de Lebrija, Ramirez (D. Pedro), Valdés (D. Antonio), Vejo, Veyna, Victoria, é Ibañez.

Quedó señalado para discutirse en la sesion de mañana, despues de terminada la discusion sobre vales de alcance, el segundo proyecto presentado por la comision de reorganizacion, sobre las principales bases orgánicas del sistema que debe regir en lo futuro.

El Sr. Michelena presentó en seguida esta proposicion: „Estando presentado algun dictámen de la comision de reorganizacion, no podrá tratarse de otro asunto, sino en sesiones extraordinarias."

Acordado tomarla inmediatamente en consideracion, segun las especies vertidas en la discusion, la adicionó su autor con las siguientes palabras: „exceptuándose el dictámen sobre vales," con cuya adicion se declaró suficientemente discutida, hubo lugar á votar, y á peticion del Sr. Castillero, asociado de otros varios Sres.. fué nominal la votacion para la resolucion final de este asunto, de la que resultó aprobada por los 36 Sres. siguientes: Arce, Arrillaga, Barajas, Berruecos, Castillero, Cervantes, Cumplido, Dávila y Prieto, Escoto, Escudero, Gallo, Guerra, Hernandez (D Rudecindo), Huarte, Lope de Vergara, Malo, Medina y Madrid, Michelena, Montalvo, Monter, Moreno Cora, Nájera, Ojeda, Olaguibel, Pacheco (D. Miguel), Perez Palacios, Portugal, Quijano, Quintero (D. Antonio), Ramirez (D. Jose Miguel), Ramirez (D Pedro), Romo, Tagle, Valdés (D. Juan), Valentin, é Irigoyen; contra los 33 que siguen: Anzorena, Becerra, Bustamante, Castillo (D. Demetrio), Castillo (D. José Maria), Cortazar, Echeverria, Elizalde, García Conde, Garza Flores, Gomez (D. Felipe), Guerrero, Gutierrez (D. Ignacio), Horcasitas, Loperena, Mendoza, Miranda, Monterde, Morales, Muria, Nieva, Oyarzabal, Palao, Patiño, Quintanar, Santelices, Valdés (D Antonio), Vejo, Veyna, Victoria, Villamil, Ibañez, é Irazabal.

Se leyó la minuta de ley sobre la organizacion provisional de los gobiernos de los estados, y quedó aprobada.

Se levantó la sesion. No asistieron por enfermedad, los Sres. Ahumada, Gomez Anaya, O-Horán y Vargas: por tener licencia, los Sres. Adorno, Arechederreta, Espinosa, Gordoa, Llergo D. Gerónimo), Montoya, Parres, Velasco, Villanueva y Gorózpe; y sin ella, los Sres. Alpuche, Barreiro, Barrio, Bernal, Blanco, Cortina (D. Lorenzo), Couto, Cuevas, Encalada, Hernandez (D. José Maria), Régules, Requena, y Rivero.

Es cópia.—*J. N. Espinosa de los Monteros.*

GOBIERNO GENERAL.

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

REGLAMENTO para el régimen y gobierno interior de la direccion del banco de avio, establecido por la ley de 16 de octubre de 1830, para el fomento de la industria nacional.

CAPITULO 1.

De la junta y modo de renovarse.

Art. 1. La junta que establece la ley de 16 de octubre de 1830 para la direccion del banco y administracion de sus fondos, se compondrá de presidente y secretario, y de un vice-presidente y dos vocales amovibles.

2. El presidente lo será el secretario de estado y del despacho de relaciones, y cuando no lo haya, el oficial que estuviere encargado de él; pero en caso de enfermedad ú ocupacion de uno ú otro, presidirá el individuo que funcione de vice-presidente.

3. Dicho individuo y los otros dos vocales, serán nombrados por el gobierno, y su renovacion se verificará respectivamente cada un año, comenzando por el menos antiguo, para lo que en fin de diciembre dará la junta conocimiento al gobierno del vocal que estuviere en el caso de salir; y si no tuviere por conveniente continuarlo, nombrado que sea el que ha de sucederle, comenzará á funcionar en la primera sesion del inmediato enero.

4. Los individuos de esta junta no gozarán sueldo alguno mientras no haya productos suficientes del fondo, que son los réditos de los capitales que se hayan ministrado para el fomento de los diversos ramos de la industria y los prémios de libranzas.

5. Cuando á juicio de la junta haya productos bastantes para cubrir aquel gasto, lo manifestará al gobierno, para que se proceda á dar cumplimiento á lo que dispone en su parte final el art. 5 de la citada ley de 16 de octubre de 830.

6. Al márgen izquierdo de todas sus comunicaciones oficiales, usará la junta de este membrete: „Direccion del banco de avio para fomento de la industria nacional," y con igual título le serán dirigidas las contestaciones por conducto de su presidente.

CAPITULO II.

De las facultades del presidente y de la junta en general.

Art. 7. Las facultades del presidente, son:

Primera. Convocar la junta á sesiones ordinarias y extraordinarias.

Segunda. Expedir libranzas ú órdenes contra los fondos del banco, cualquiera que sea el lugar de su existencia, de conformidad con los acuerdos de la junta, cuyas libranzas autorizará el secretario, siendo la responsabilidad de ambos.

Tercera. Nombrar comisiones para que presenten dictámenes en los negocios que por su complicacion ó importancia demanden esta formalidad.

Cuarta. Señalar los asuntos que han de tratarse de preferencia.

Quinta. Determinar el tiempo que ha de durar cada sesion.

Art. 8. Las facultades de la junta en general, son:

Primera. Disponer la compra de máquinas y utensilios necesarios para el fomento de los diversos ramos de industria, procurando que solo se contrate la parte de hierro correspondiente, pues por lo relativo á la de madera podrá aquí construirse con la direccion de los artistas que hayan de encargarse para montarlas, á cuyo fin se pedirán modelos; en el concepto de que los ramos que de preferencia han de atenderse, serán los tejidos de algodon y lana, cria de gusanos de seda, elaboracion de esta, fábrica de papel y de clavazon.

Segunda. Hacer contratar dentro ó fuera de la república por un tiempo proporcionado, los directores, mecánicos, y obreros correspondientes á cada fábrica, á fin de que vengan á montar las máquinas en el lugar que hubieren de establecerse, y á enseñar á los nacionales, sin reserva alguna, las diversas operaciones de sus respectivos oficios.

Tercera. Promover la creacion de compañias industriales en los pueblos de la república que tengan elementos para abrazar con buen suceso alguno de los ramos arriba expresados, ó para dedicarse al fomento de otros productos agrícolas de interés para la nacion, tales como el cultivo y beneficio del cáñamo, lino, moreras, viñedos y algodon.

Cuarta. Procurar la introduccion y propagacion en la república de los carneros merinos, prefiriendo los de España á los de los demás puntos de la Europa, por su mejor calidad, y difundir entre los criadores los conocimientos necesarios para la mejor conservacion de este ganado, épocas y modo de esquilmarlo, adoptando para ello los métodos mas á propósito que se hayan publicado ó publiquen en lo sucesivo.

Quinta. Procurar asimismo la introduccion de otras especies de animales que á juicio de la junta puedan ser de alguna utilidad á la industria, comercio y artes, tales como los camellos, vicuñas, llamas del Perú y otros.

Sexta. Protejer la explotacion de los criaderos de hierro, y proporcionar á las compañias ó particulares que se dedicaren á este ramo de industria, los fundidores, moldadores y forjadores extrangeros que fuesen necesarios, por cuenta de la misma empresa.

Sétima. Encargar y hacer contratar en el punto donde convenga, maestros inteligentes en la construccion de hornos para la fabricacion de loza perteneciente á todos los usos domésticos, asi como la de vidrios planos y huecos de todas especies.

Octava. Distribuir las máquinas entre las compañias que se formaren ó los particulares que las pretendan para aplicarlas á su objeto; pero bajo las calidades y condiciones de que se tratará en su respectivo lugar.

Novena. Acordar los capitales con que han de ser auxiliadas las distintas empresas que se formaren, y establecer el modo en que han de irlos percibiendo los empresarios.

Décima. Comprar y depositar en lugar cómodo y seguro los modelos de máquinas que se le presenten, con tal que sean de invencion nueva ó para objetos de industria que no haya sido introducida en el pais.

Undécima. Informar anualmente al gobierno cuales son los fabricantes ó empresarios que hayan proporcionado mas perfeccion ó ventajas á sus manufacturas, y proponer el prémio á que los considere acreedores, con tal que las sumas propuestas no excedan de los 6000 ps. que deben distribuirse en este objeto.

Duodécima. Proponer al gobierno los individuos que deban desempeñar el empleo de secretario de la direccion y demás empleados en el banco, mientras recae la aprobacion del congreso acerca de su número y sueldos.

Décimatércia. Los individuos de la junta están facultados para hacer todas aquellas proposiciones que conduzcan al beneficio de la industria en general, al bien del establecimiento y economía de sus fondos. Tambien lo están para proponer reformas ó adiciones á este reglamento, é indicar la necesidad de aclaraciones ó nuevas leyes, para remover los inconvenientes que se pulsen en las ya dadas sobre esta materia. En ambos casos, si la junta fuese de la misma opinion, lo pondrá en conocimiento del gobierno por conducto de su presidente.

Art. 9. La junta no podrá dirigir por sí misma ó tomar á su cargo ninguna empresa industrial, para cuyo fomento sean necesarios los fondos del banco; y en lo sucesivo no podrán hacerlo, ni los individuos que componen la misma junta, ni los empleados en sus oficinas.

CAPITULO III.

De las sesiones de la junta.

Art. 10. Las sesiones ordinarias de la junta se celebrarárán una vez por semana, siendo fijo el dia y hora de su apertura, lo que se verificará sin perjuicio de la facultad del presidente para convocar á extraordinarias; y si fuese dia feriado de rigurosa guarda, se verificará la junta en el siguiente, á menos que no ocurra motivo que lo impida, en cuyo caso se avisará con anticipacion.

11. No podrá haber junta sin la concurrencia de tres individuos por lo menos, á mas del secretario.

12. Las sesiones se celebrarán en el despacho del ministerio de relaciones, y su apertura comenzará por la lectura de la acta de la anterior sesion, la que aprobada, se firmará alli mismo por los individuos que entónces concurrieron.

13. En seguida, dará cuenta el secretario con las comunicaciones oficiales que se hayan recibido, solicitudes que se hubiesen presentado, ó con los asuntos económicos que requieran acuerdo de la junta. El exámen y discusion de todos estos negocios se harán en el mejor órden posible, y serán determinados por los votos de la mayoría de la junta. En caso de empate, si la votacion fuese sobre eleccion, decidirá la suerte, y si sobre otro objeto, el presidente en el acto tendrá voto de calificacion ó decisivo.

14. Toda solicitud que se contraiga á pedir auxilios pecuniarios ó de máquinas para una empresa nueva, pasará á una comision, á fin de que abra dictámen sobre su utilidad, y si es ó no de acceder en todo ó en parte, y con qué circunstancias.

15. La comision en sus trabajos se sujetará á las siguientes reglas:

Tendrá á la vista el último córte de caja mensual que le pondrá de manifiesto el estado de los fondos del banco. Si la existencia que hubiere ó la totalidad del fondo, es solo bastante en su cálculo al fomento de las empresas ya comenzadas, y al cumplimiento de otros compromisos que se hubieren contraido de antemano, quedará sin determinarse, sea cual fuere la utilidad que presente el proyecto en cuestion.

Mas si por el contrario quedase todavia numerario bastante, y hubiese mérito para ser atendida, se pasará á observar la probabilidad de buen éxito que presente la empresa proyectada, si es del

Biblioteca Nacional de España

todo nueva entre nosotros, ó si mejora y dá perfeccion á los artefactos ya conocidos, ó bien si estos se obtienen por un medio mas sencillo, mas breve ó mas económico.

Si á juicio de la comision se alcanzare alguna de estas ventajas, examinará en seguida si las garantías que se ofrecen en caucion de los intereses del banco inspiran una total seguridad.

En caso de que la suma pedida parezca excesiva, respecto del objeto á que se quiera aplicar, se exigirá un presupuesto de las inversiones que demanden, y por él se decidirá. Cuando las empresas habilitadas suficientemente por el banco antes de la formacion de este reglamento solicitaren nuevas cantidades para darles perfeccion, se pedirá además del presupuesto ya indicado, una noticia de la inversion que se haya dado á los anteriores fondos.

16. En caso de que la junta tenga necesidad de las luces peculiares de algun individuo que no sea de su seno, podrá pedirle consejo para el acierto en sus deliberaciones.

17. Por regla general se observará, no darse en una sola partida el capital que expresen necesitar los empresarios para plantear sus establecimientos, sino que se les irá auxiliando con cantidades parciales, en términos de no ministrarse la segunda hasta que la junta esté satisfecha de haberse invertido la primera, y así sucesivamente.

CAPITULO IV.

De las condiciones y seguridades con que deben distribuirse los fondos del banco.

Art. 18. Las compañías industriales que soliciten auxilios del banco para el fomento de cualesquiera ramo de industria, harán constar desde luego haber invertido su fondo social en las primeras obras de la empresa.

19. Los particulares harán constar asimismo cual es el capital con que contribuyen de su parte para el establecimiento de la negociacion á que aspiran; y en caso de no tenerlo, presentarán fiadores lisos, llanos y abonados, en caucion del capital y réditos, y de que á los fondos que se les ministren no se les dará inversion distinta de su objeto. En caso de pedir al banco nueva refaccion, si la junta considerare conveniente darla, se verificará bajo la hipoteca especial de los edificios, máquinas y demás propiedades correspondientes á la negociacion.

20. En el mismo caso están las compañías industriales, quienes además hipotecarán para su pago el fondo social que hayan invertido y las acciones que por él tuvieren los socios á los productos de la empresa.

21. Las citadas cauciones deben formarlas, la hipoteca de bienes raices, urbanos ó rústicos, libres ó con gravamen de un tercio; pero en ningun caso se admitirán muebles, ni aun como prenda.

22. Ningun contrato celebrará la junta por cantidad ó tiempo ilimitados. El reintegro de los capitales que ministrare el banco no podrá exceder de nueve años.

23. Las compañías ó particulares beneficiados se comprometerán á satisfacer el rédito de un 5 por 100 anual, luego que las máquinas se hayan montado y estén en aptitud de comenzar la elaboracion de artefactos, segun está prevenido por el art. 2 de la ley de 29 de mayo de 1832. Dichos réditos han de pagarse en esta capital por tercios cumplidos, á cuyo fin ha de nombrarse en ella un apoderado suficientemente expensado para exhibirlos. Así éstos, como el reintegro de los capitales no lo podrán verificar los empresarios en todo ni en parte, con vales ó pólizas de la hacienda pública, sino precisamente en numerario, y este en la cantidad de plata y cobre que las leyes tengan demarcadas, debiéndose preferir entre los solicitantes de capitales para una misma empresa, en igualdad de circunstancias, el que ofrezca hacer los pagos en moneda de plata.

24. En todos los establecimientos industriales habilitados por el banco, será estimado éste como un verdadero refaccionario, á fin de que sus capitales disfruten de los privilegios que las leyes conceden á esta clase de acreedores.

25. Los empresarios no podrán aplicar dichos capitales ni en todo ni en parte á otra cosa alguna distinta del objeto para que los han pedido; y si la junta llegare á entender que se ha dado á dichos fondos otra inversion, suspenderá los suministros que estuvieren pendientes, y sin aguardar el término fijado por la escritura respectiva, cubrirá al banco con los bienes hipotecados y con todas las máquinas de diversa especie y cosas, sean de la naturaleza que fueren, que se hayan introducido á la negociacion.

26. La junta quedará por lo mismo facultada en los convenios á informarse, cada vez que lo estime necesario, del estado que guarden los establecimientos, y aun á pedir los libros y examinar sus cuentas, á cuyo fin podrá nombrar un visitador expensado.

27. Cuando lo exijan las circunstancias podrá asimismo nombrar una persona de su confianza, y por el tiempo que juzgue conveniente, para intervenir en la negociacion que demande esta medida, y le pagará el sueldo que hubiere de asignarle por cuenta de los fondos del banco, pero con cargo á los empresarios, los cuales al reintegrar el capital con que se les haya acudido, lo harán tambien con el sueldo que hubiere disfrutado el interventor, y los salarios de los peritos que las circuntancias hubieren exigido nombrar.

28. Las máquinas se darán por sus costos, en los que se comprenderá el empaque que se haga de ellas en el lugar de su compra, los gastos de su embarque y desembarque, fletes de mar y tierra, comision, si hubiere de pagarse, seguros y demás anexos, hasta situarlas en el parage donde ha de establecerse la fábrica.

29. Tambien se aumentará al valor de las máquinas los gastos de pasage y conduccion por tierra de los obreros que se hayan contratado para montarlas y dirigirlas, con mas los sueldos que se les hayan satisfecho hasta ponerlos en su destino, desde cuyo momento serán éstos por cuenta de la empresa, así como el cumplimiento de las demás condiciones que se hubieren estipulado en sus contratas respectivas.

30. El capital que formen los objetos expresados en los dos artículos precedentes, no causará rédito alguno; pero se irá reintegrando parcialmente al banco, á medida de las utilidades que se logren, no bajando de la sexta parte de ellas.

31. Cada vez que la junta tuviere por conveniente ministrar capitales ó máquinas á las sociedades ó particulares, extenderá el secretario un certificado comprensivo del acuerdo y de las condiciones con que se dá aquel auxilio, y este documento se entregará al escribano que debe formar la escritura para que lo inserte en cabeza de ella, pasando despues, á costa de los interesados, una cópia autorizada de dicho instrumento, para que registrado en el oficio de hipotecas á que corresponda, quede archivado en la secretaría.

32. En todos los contratos que la junta celebre para el establecimiento de algun ramo industrial, cuidará de fijar un término prudente, atendidas las distancias y demás posibilidades, para plantear y poner en ejercicio la empresa para que se hayan pedido capitales ó máquinas.

CAPITULO V.

De los fondos del banco y su recaudacion.

Art. 33. El capital del banco lo forma la quinta parte de la totalidad de los derechos devengados hasta la fecha de su establecimiento y que en lo sucesivo causaren en su introduccion los géneros de algodon prohibidos por la ley de 22 de mayo de 1829.

34. La recaudacion de estos derechos se hará por los administradores de las aduanas marítimas de todos los puertos de la república, teniéndola á disposicion del secretario de relaciones.

35. Dichos fondos no serán extraidos de su depósito para aplicarlos á otra cosa agena de su objeto, ni serán ingresados á las comisarías respectivas por via de suplementos ó con calidad de pronto reintegro, sino que precisamente se hallarán bajo la custodia y responsabilidad de dichos administradores, teniéndose presente lo que sobre este particular se previene en el art. 2 de la ley de 6 de abril, en el 13 y 21 del reglamento de hacienda de 5 de mayo, en la de 20 de octubre, y en la circular del gobierno de 4 de noviembre, todas del año de 830.

36. Los expresados administradores enviarán mensualmente á la direcion del banco, los cortes de primera y segunda operacion, comprensivo el primero de la recaudacion total del derecho extraordinario impuesto á los géneros de algodon; y el segundo de su quinta parte que pertenece al banco, de cuya cantidad se deducirán aquellas que se hubiesen pagado por órden de la direccion, y los gastos que fueren de descontarse, indicando en seguida la existencia que quedase disponible, y ambos documentos los suscribirán el administrador y claveros.

37. El modo de recoger estos caudales para su depósito en la casa de moneda de esta capital, será por libramientos que girará el presidente de la junta, suscritos por el secretario de ella, y en la negociacion de dichas letras se procurarán obtener las mayores ventajas posibles para el banco.

38. Si á alguno de los interesados en las empresas industriales, le conviniere recibir letras contra los fondos del banco existentes en alguna aduana marítima, se le darán cargándole el rpémio correspondiente, segun el cámbio corriente de la plaza; y su importe hará parte del capital que se le haya acordado, ó bien se le abonará el descuento que hubiere de sufrir, segun el mismo cámbio.

CAPITULO VI.

De los empleados en el banco y sus atribuciones.

Art. 39. Habrá un secretario de la junta, cuyas atribuciones serán:

Recibir y dar cuenta á la misma junta con todas las comunicaciones oficiales que se le dirijan, y solicitudes que se le presenten.

Extender los acuerdos que recaigan en todos los negocios, y expeditar su despacho.

Suscribir todas las notas oficiales en union del presidente ó vice presidente.

Formar los certificados que sean necesarios para el otorgamiento de las escrituras que hubieren de extenderse.

Redactar las actas de las sesiones de la junta.

Vigilar del cumplimiento de las obligaciones de cada uno de los demás empleados en la secretaría, y dar cuenta á la junta de las infracciones que note respecto de lo prevenido en el presente reglamento.

Formar la memoria anual prevenida por el art. 9 de la ley de 16 de octubre de 830, dando en ella razon circunstanciada del estado de la industria y de sus progresos sucesivos.

40. Habrá asimismo un oficial para auxiliar las labores de la secretaría, y desempeñar provisionalmente las funciones del secretario en las enfermedades ó ausencia de éste; y dos escribientes, de los cuales el primero estará encargado del archivo.

Empleados de contabilidad.

Art. 41. Se establecerá un departamento, separado de la secretaría, para el ramo de contabilidad, del que será gefe un contador. Las atribuciones de éste, serán:

Arreglar las cuentas y liquidaciones de todas las empresas industriales habilitadas por el banco, á cuyo fin les llevará un libro á cada una, dividido en cargo y data, sentando en la primera parte las cantidades que fueren recibiendo, así en numerario como en valor de maquinas; y en la segunda, las partidas que formen el reintegro parcial que se haga de uno y otro auxilio, colocándose además una columna separada para sentar el pago de los réditos.

Así las partidas de cargo como las de data, irán acreditadas con sus respectivos comprobantes, que lo serán para lo primero, las escrituras que hayan de otorgarse; y para lo segundo, el aviso que diere el superintendente de la casa de moneda, del entero que hicieren los interesados. En los demas gastos que acordare la junta hacer, se sacará por el secretario un testimonio relativo del acuerdo, y este documento será el comprobante de la partida.

Habrá además un libro en que con presencia de los cortes de caja mensuales que deben enviar los administradores de las aduanas marítimas, se vaya anotando á cada una de ellas el monto de la recaudacion que hicieren de los derechos destinados al banco, y el de los gastos ó pago de libranzas que por órden de la direccion hubiesen hecho, documentándose ambas partidas con los mismos cortes, á cuyo fin se formaran los respectivos legajos.

Habrá tambien un libro maestro, al que se trasladará en una sola partida el monto anual de la recaudacion de cada una de dichas aduanas, y su respectivo descargo, sacándose estas constancias de los libros manuales de ellas.

Será á cargo del contador llevar toda la correspondencia relativa á su ramo, la cual autorizará con su firma el secretario, bajo la responsabilidad del mismo contador.

Será igualmente de su cargo formar la cuenta de ingresos y egresos del banco para agregarla á la memoria que anualmente debe publicarse, y satisfacer todas las dudas que puedan ocurrir en este ramo de contabilidad.

42. Habrá un oficial que auxiliará al contador en el desempeño de las atribuciones que le estan demarcadas, y lo suplirá en sus ausencias ó enfermedades.

Biblioteca Nacional de España

Dicho oficial se encargará además exclusivamente, de toda la correspondencia relativa á compra de máquinas y su distribucion, y practicará las liquidaciones que correspondan á cada una de las empresas industriales que hayan recibido aquellas.

43. Habrá asimismo un escribiente archivero, á cuyo cargo se hallará el archivo de la contaduría. Será de sus atribuciones arreglarlo y formar los índices correspondientes, de manera que pueda facilitar sin demora el documento ó expediente que le fuese pedido.

44. Igualmente habrá un segundo escribiente, que desempeñará indistintamente las labores que se le encarguen por el contador ú oficial de este departamento.

El que funcione de segundo escribiente, desempeñará además el cargo de recaudador de los réditos, capitales y maquinas que hubiesen de recogerse, dando cuenta al gefe de su ramo, y este á la junta, de lo que se hubiere recaudado, para los fines que expresa el artículo 37.

45. En el caso de que alguno de estos negocios se vuelva contencioso, el contador se apersonará en el tribunal de hacienda correspondiente, á exponer de palabra ó por escrito los derechos que asistan al banco en la cuestion que se promoviere.

46. Sujeto en un todo al contador y como miembro del ramo de contabilidad, habrá un guarda máquinas, á cuyo cargo estará el depósito de las que hubieren de ponerse en los almacenes mientras se dirigen á su destino, y á este fin las recibirá por inventario, en el que anotara las faltas con que llegaren, ó roturas que hubiesen padecido. Colocará las cajas en buen órden y con total separacion de marcas, y tomará las precauciones necesarias para preservar el hierro del óxido.—Cada coleccion será objeto de un libro, en el que hará constar por menor el contenido de cada caja y su peso. Será responsable de la seguridad de este depósito, y por ningun motivo permitirá extraer pieza alguna sin acuerdo de la direccion comunicado por el gefe de su ramo.

México setiembre 25 de 1835.—*Manuel Diez de Bonilla*, presidente.—*José Mariano Sanchez y Mora*, vice-presidente.—*Ramon Rayon.*—*José María Icaza.*—*Victoriano Roa*, secretario.

DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

El ciudadano José Gomez de la Cortina, coronel del batallon del comercio, y gobernador del distrito federal.

Acostumbrada la mayor parte de los habitantes de este distrito á desobedecer impunemente las leyes, abusando del buen corazon, y de la lenidad de las autoridades encargadas de su cumplimiento, han venido á ser aquellas ilusorias, y los males que de aquí se han originado toman de dia en dia tal incremento, que dentro de muy poco tiempo serian acaso irremediables. Convencido de esta verdad por una lastimosa experiencia, y de que ya será criminal el menor disimulo en esta materia, prevengo á todos los habitantes del distrito, que desde el dia de hoy va á emplearse el mayor rigor para hacer cumplir y respetar las leyes y providencias gubernativas que estan vigentes, sin distincion de personas, y sin admitir excusa ni pretexto alguno. Por consiguiente, desde esta fecha debe cada habitante del distrito fijar su atencion en las obligaciones particulares que le imponen las circunstancias en que se halla, bien entendido de que en caso de la menor infraccion no le valdrá alegar ignorancia. De este modo verá el público que se desea prevenir el mal, mas bien que corregirlo, y que se atiende verdaderamente á la utilidad general. Y siendo una de las principales obligaciones del gobernador del distrito federal, cuidar de la seguridad individual de las personas y propiedades, gravemente comprometida de algun tiempo á esta parte, con ultrage de la moral y de la civilizacion, advierto y prevengo á los alcaldes y demás autoridades civiles y militares subordinadas á este gobierno, que desde hoy quedan responsables de los atentados que en el respectivo distrito de la jurisdiccion de cada una se cometan contra la seguridad y propiedad de los habitantes del distrito federal; en la inteligencia, de que los alcaldes y autoridades mencionadas, deben tener por obligacion pleno conocimiento de las personas que residen en sus cuarteles, de su conducta, modo y recursos de vivir &c., y que además, en este gobierno se les darán todos los auxilios que soliciten para el cumplimiento de sus obligaciones.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México á 8 de octubre de 1835.—*José Gomez de la Cortina.*—*Antonio Madrid*, secretario.

MEXICO OCTUBRE 9 DE 1835.

REVISTA DEL MES DE SETIEMBRE.

El congreso general, por decreto del dia 9, se declaró investido por la nacion de ámplias facultades aun para variar la forma de gobierno y constituirla de nuevo, acordando reunirse las dos cámaras en una, cuya reunion se verificó sin ceremonia alguna el dia 14. Desde luego previno al gobierno excitase el celo de las autoridades eclesiásticas de la nacion á fin de que se hiciesen rogativas públicas para el acierto en sus deliberaciones, y declaró por decreto del dia 22, que el congreso reunido ha reasumido todas las atribuciones así comunes como peculiares de cada cámara, dejando á su decision las dudas que ocurran á consecuencia de la suspension de los artículos constitucionales que prevenian la division del cuerpo legislativo en dos cámaras.

En 24 mandó suspender la ley que establecía una fiesta cívica el dia 4 de octubre, aniversario del juramento de la constitucion del año de 1824; y el dia 25, sin pérdida de momento, se presentó el dictámen sobre la reorganizacion de la república, que contiene las medidas que debian adoptarse de pronto entre tanto se ocupa de la reforma ó variacion de la constitucion de la república: en consecuencia se han aprobado los cinco artículos del primer proyecto inserto en el núm. 153, con las variaciones que constan en el decreto que insertamos en el núm. 157, y continúa ocupándose con la mayor actividad en el segundo proyecto, del que estan aprobados hasta ayer los dos primeros artículos. Esta actividad y el tino con que ha dictado el congreso actual las medidas mas prontas y ejecutivas, nos hace esperar con justicia que las bases constitucionales de que se ocupa, y despues la nueva constitucion, serán el remedio pronto radical de los males que ha sufrido por tanto tiempo la república, libertándonos á la vez de la anarquía y del despotismo, de las exaltaciones de una libertad desenfrenada que degeneraba en licencia, y de las rancias preocupaciones que nos quedaron del gobierno monárquico colonial, bajo cuyo influjo nacimos, tan distinto del siglo en que vivimos, de la distinta situacion en que nos hallamos, y de la ilustracion actual.

El gobierno por su parte se ha conducido con toda la prudencia y tino que exigen las difíciles circunstancias de un pais en la peligrosa crisis de variar ó reformar sus instituciones, y cuando las pasiones y los aspirantismos miran en la actual una época la mas proporcionada para asegurar sus antiguos conatos: sin embargo, la república disfruta de una paz y tranquilidad de que hace mucho tiempo no gozaba. La mas perfecta armonía se conserva en nuestras relaciones exteriores con las potencias amigas, habiendo sido nombrado para la legacion á la córte de Roma el Exmo. Sr. D. Manuel Diez de Bonilla.

En lo interior han terminado los disturbios y pequeñas partidas que aun restaban en Chiapas, Jalisco, Guanajuato, Tejas, y el Sur de México. La capital de Chiapas y los pueblos del Sur que todavia no lo habian hecho, han expresado sus deseos unísonos con los demás de la república por la variacion de la forma de gobierno. Las pequeñas partidas que inquietaban algunos pueblos de Jalisco y Guanajuato, se han disuelto, indultándose ó fugándose los que estaban á la cabeza de ellas: otro tanto ha sucedido, como consta en nuestro número 151, con algunos aventureros que en la colonia de Austin se habian alarmado contra el gobierno, que temerosos de ser sorprendidos por los demás colonos honrados, y de sufrir el fallo de las leyes, han salido de la república bien desengañados de que aquellos habitantes, contentos con las leyes de la nacion mexicana, y decididos á uniformarse con la opinion general de los demás habitantes de su nueva pátria, son los mas decididos defensores de la tranquilidad y la paz de aquellas poblaciones: en Chihuahua, por último, se han conseguido algunos triunfos contra los bárbaros, que los han alejado mas de aquellos pueblos.

Para consolidar y perpetuar el órden y la paz que goza la república, el Exmo. Sr. secretario de la guerra diariamente desarrolla toda su actividad genial, y en los cuerpos del ejército ya se notan las mejoras, la disciplina y el arreglo, sin descuidar su moralidad. Aunque la conducta del ejército mexicano siempre ha sido una prueba de su civismo y moderacion, la enseñanza primaria en sus últimas clases ofrecerá mejores garantías, haciendo que el soldado se aleje de los peligros de la seduccion empleada con tanto éxito en nuestras discordias. El dia 29 se ha instalado con la mayor solemnidad la escuela normal de educacion elemental para los sargentos, que muy pronto establecerán las de los cuerpos del ejército en toda la república, bajo el reglamento provisional inserto en nuestro núm. 128.

A fin de que se extienda la instruccion, no contento S. E. con el establecimiento del colegio militar, ha dispuesto vayan á perfeccionarse en París algunos jóvenes de los cuerpos facultativos de artillería é ingenieros; y finalmente, se ha publicado ya en el mes pasado, en muy bella edicion, el primer número del periódico militar, cuyos editores han dado una nueva prueba de su vasta instruccion en las importantes materias que en él se contienen.

En nuestro núm. 142 hicimos una reseña de los adelantos y mejoras que tuvo la hacienda pública hasta el dia 18 bajo la direccion del Exmo. Sr. ministro de relaciones, encargado provisionalmente de ella: los pocos dias que en la misma estuvo el Sr. Segura y su quebrantada salud, por cuya causa renunció, han hecho que este importante ramo no haya aumentado sus progresos en los últimos dias. No dudamos que el Sr. Corral, encargado de ella interinamente, desarrollados los cuantiosos elementos de prosperidad con que cuenta la nacion y aumentados los ingresos con los fondos de los estados, conservará su crédito y proveerá á sus urgentes atenciones. Los clamores de los acreedores á la hacienda pública se han acallado justamente con la ley de vales que insertamos ayer.

El Exmo. Sr. secretario de relaciones continúa activando y dando nuevo ser á algunos negociados de su ramo. La compañía científico industrial se ha organizado y establecido ya de un modo que promete muy lisonjeras esperanzas. Se ha formado una sociedad de anticuarios del Palenque, bajo el plan que indicamos en nuestro núm. 158. La enseñanza de la astronomía, la literatura, la historia, la ecónomia política, y la ilustracion que resulta de una nueva biblioteca pública, se han organizado en el colegio de Santa Maria de Todos Santos, con arreglo á la iniciativa que se ha dirigido al congreso general, é insertamos anteayer. M. Villard ha formado el plano del observatorio astronómico que sobre una base de catorce varas deberá tener una altura de treinta, con cinco pisos y con toda la solidez y hermosura que requiere una construccion de esta naturaleza. Se ha dado un reglamento utilísimo al banco de avío, y sabemos que S. E se ocupa de otros puntos interesantisimos á la instruccion y los progresos de las luces en la república.

Nuestra administracion de justicia poco puede adelantar mientras el congreso general no pueda ocuparse de la iniciativa dirigida por el Exmo. Sr. secretario del ramo; sin embargo, los excesos de robo y otros delitos han disminuido mucho en este mes, y con la actividad del gobernador del distrito el Sr. Gomez de la Cortina, la tranquilidad pública se sistemará con mas solidez y permanencia.

AVISOS.

EN la calle Verde, á espalda de la de S. Gerónimo, pasada la casa núm. 1, se traspasa á precio cómodo un corral de bastante extension con un buen machero, siete coches, treinta mulas con sus guarniciones corespondientes, todo en buen uso; en el mismo corral darán razon.

SE traspasa una casa en el centro de la ciudad con todas las comodidades necesarias para una familia, la que está acabada de pintar al gusto del dia; darán razon de ella en la chocolatería de los Bajos de Portaceli junto al núm. 4.

DESDE hoy se presta á razon de un 22 por 100 sobre vales de alcance en la agencia pública del corredor D. Antonio Gaiton, sita en el pársian frente al cajon que fué del Sr. Isita, en los mismos términos que antes se prestaba al 20: es decir, recibiendo cobre y volviendo plata á un mes prefijo, sin prémio alguno.

SE vende una casa en Tacubaya en 7.000 ps, quedando á reconocer dicha cantidad al 6 por 100 anual sobre otra finca libre en Mexico. Se contestará en la calle de Zuleta núm. 5 de las diez á las once de la mañana y de las dos á las cuatro de la tarde. 3 v.—2.

COCHES.

EN la carrocería de S. Hipólito detrás de la iglesia de este Santo, se vende una estufa muy bien acabada y de todo lujo. Hay tambien perfectamente renovados dos coches, de los cuales uno es de camino y se puede vender con mulas y guarniciones: igualmente se vende un baruz muy cómodo para caminar. 3 v.—2.

IMPRENTA DEL AGUILA,
dirigida por José Ximeno, calle de Medinas núm. 6.

Biblioteca Nacional de España